



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00395 – 00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo de 2022, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:30 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 5 de mayo de 2022¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00395 – 00**, promovido por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los asistentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes

PARTE DEMANDANTE:

José Alejandro Díaz Castaño
Identificación: C.C. 79.253.252
Tarjeta Profesional: 305.849 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: adiaz@alejandrodiaz.co
Teléfono: 3123588146

¹ Archivo "14AutoFijaFechaAudiencialInicial", carpeta "03Cuaderno3Principal".

Por el Despacho: Mediante providencia de 21 de febrero de 2019², se reconoció personería para actuar en causa propia al abogado José Alejandro Díaz Castaño.

DEMANDADO: ICETEX

Apoderado: Olga Lucía Giraldo Durán
Identificación: C.C. 42.098.269
Tarjeta Profesional: 69.888 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
ogiraldo@icetex.gov.co
Teléfono: 31 14756223

Por el Despacho: Mediante providencia de 5 de mayo de 2022³, se reconoció personería a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán, para actuar en defensa de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que debe proveerse una medida de saneamiento en relación con el concepto de violación de la demanda, como sigue:

En auto inadmisorio de 1º de noviembre de 2018⁴ se advirtió (i) que se habían incluido como demandados actos que no son pasibles de control judicial, como el oficio No. VOT-GAC-5030-2018074057 de 18 de septiembre de 2018 y algunas facturas; y, (ii) que no se había agotado la vía administrativa en cuanto a la ampliación del periodo de gracia pretendido. Por tal razón, se sugirió corregir las pretensiones segunda principal y tercera subsidiaria dispuestas en la demanda.

Es así como en escrito de subsanación de la demanda⁵, el accionante excluyó la pretensión segunda principal que hacía referencia a los precitados actos no enjuiciables y reformuló la tercera subsidiaria suprimiendo lo relacionado con el periodo de gracia.

Sin embargo, en dichas oportunidades ni el Despacho ni el demandante se pronunciaron sobre lo plasmado en torno a dichos temas en el acápite de concepto de violación. En consecuencia, debe aclararse en este momento que los argumentos relacionados con el oficio No. VOT-GAC-5030-2018074057 de 18 de septiembre de 2018, las facturas aportadas al expediente y el periodo de gracia, no podrán ser tenidos en cuenta a la hora de fijar el litigio, como quiera que se dirigen a sustentar pretensiones que no hacen parte del presente medio de control.

² Págs. 15 a 19, archivo "08Folios207A307", carpeta "03Cuaderno3Principal".

³ Archivo "14AutoFijaFechaAudiencialnicial", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁴ Págs. 3 a 5, archivo "08Folios207A307", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁵ Págs. 9 a 11, archivo "08Folios207A307", carpeta "03Cuaderno3Principal".

En esos términos queda saneado el proceso y se indaga a los asistentes para que indiquen si tiene algo que manifestar al respecto y/o si advierten alguna otra irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada:

Parte demandante: Señaló que en el poder en el que sustentó la contestación de la demanda se superaron las facultades de quien lo confiere.

Parte demandada: Sin manifestación.

Por el Despacho: Se le corre traslado de la manifestación del demandante a la parte demandada.

Parte demandada: Manifestó que no es cierto que la facultad de otorgar poderes no está restringida a los abogados de planta, sino que se extiende a los contratistas. Y solicitó se desestime la manifestación del accionante.

Por el Despacho: Suspendió la diligencia.

Parte demandada: Reanudó la diligencia y resolvió en los siguientes términos.

En primer lugar, el numeral 11 del artículo 9 de la Resolución No. 662 de 10 de mayo de 2018, obrante en la página 56 del archivo 8 de la carpeta 3 del expediente digital prevé que el Jefe de la Oficina Jurídica puede “11. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Entidad o a los contratados expresamente como representantes judiciales de la misma en todos aquellos procesos en los que sea parte el ICETEX, haciendo el seguimiento y control e informar a la Presidencia en cada evento para el cual se otorgue el respectivo poder de representación judicial”. Conforme a lo anterior, se advierte que el poder fue debidamente conferido.

En segunda medida, se advierte que el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. una de las excepciones previas es la indebida representación del demandado. Sin embargo, según el artículo 102 ibidem señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad.

En el presente caso, se advierte que, en auto de 5 de mayo de 2022, el Despacho le reconoció personería a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán, quien presentó la contestación de la demanda, sin que el demandante interpusiera recurso alguno.

En esos términos, el Despacho niega la solicitud del demandante frente a tener por no contestada la demanda.

A.S.

Parte demandante: Interpuso recurso de reposición.

Por el Despacho: Se le corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto.

Parte demandada: Se opuso a la prosperidad del recurso.

Por el despacho: El Despacho no repone la decisión, en los términos indicados en la audiencia. Minuto 01:26:40 a 01:27:40.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El despacho encuentra que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX no propuso excepciones previas, razón por la cual no se encuentran pendientes de resolver en esta etapa medios exceptivos de dicha naturaleza.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin manifestación.

Parte demandada: Sin manifestación.

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

En ese orden de ideas, se encuentra que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX señaló que los hechos 3.1, 3.11, 3.11.1, 3.12, 3.15, 3.15.1, 3.16, 3.18, 3.19, 3.20, 3.20.1, 3.20.3, 3.21, 3.23, 3.24, 3.27, 3.28, 3.29 al 3.29.3, 3.30, 3.32, 3.32.1, 3.35 y 3.35.1 son ciertos; frente a los supuestos 3.14, 3.17, 3.20.2, 3.25, 3.25.1 y 3.34 indicó que son parcialmente ciertos; y, frente a los demás sostuvo que no son ciertos, no son hechos o no le constan.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. El 14 de junio de 2012 le fue adjudicado al accionante un crédito estudiantil consistente en la financiación del 100% de la matrícula con tope semestral de hasta 11 SMLMV y tasa subsidiada (0% de interés).
2. El 20 de noviembre de 2016 el señor José Alejandro Díaz Castaño presentó la prueba Saber Pro, cuyos resultados fueron publicados el 18 de marzo de 2017.
3. El demandante cumplió con la carga académica correspondiente al programa de Derecho de la Universidad de los Andes en el primer semestre de 2017 y recibió el grado de abogado el 28 de febrero de 2018.
4. El accionante solicitó la condonación de su crédito educativo ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, el 30 de abril de 2018.
5. El 17 de mayo de 2018 la entidad demandada comunicó el oficio No. 20180373483 de 7 de mayo de 2018, a través de la cual negó la condonación solicitada.

6. El señor José Alejandro Díaz Castaño interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, el 22 de mayo de 2018.

7. El 5 de junio de 2018 el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX notificó el oficio No. 21080472802 de 25 de mayo de 2018, a través de la cual rechazó de plano las solicitudes contenidas en los recursos.

8. El accionante interpuso acción de tutela contra la entidad demandada el 7 de junio de 2018, la cual fue conocida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

9. Mediante sentencia de tutela de 20 de junio de 2018 se le ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que se pronunciara de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto y que, en caso de que no resolviera de manera positiva, concediera el de apelación ante el competente. Para el efecto, se tuvo como fundamento, entre otras cosas que, el oficio mediante el cual se resolvió de manera negativa la solicitud de condonación constituyó un acto definitivo contra el cual procedían recursos.

10. El 29 de junio de 2018 el actor solicitó la apertura de incidente de desacato ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, petición a la que se le dio trámite mediante auto de 10 de junio de 2018.

11. El 13 de julio de 2018 el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX comunicó el oficio No. 20180373483 de 12 de julio de 2018, a través del cual resolvió negativamente el recurso de reposición.

12. Mediante sentencia de 10 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia de 20 de junio de 2018, y le ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX resolver el recurso de apelación interpuesto.

13. El 16 de agosto de 2018 el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá dio por terminado el incidente de desacato promovido por el accionante, teniendo en consideración que mediante oficio No. 20180665757 de 12 de agosto de 2018 la entidad accionada resolvió el recurso de apelación.

14. El 24 de julio de 2018 el demandante solicitó al ICETEX un informe detallado de toda la información asociada a sus datos personales y a su cuenta como adjudicatario de la línea de crédito Acces – Acces, así como copia de todos los documentos a partir de los cuales se estudió y/o decidió sobre su solicitud de crédito.

15. La anterior solicitud fue resuelta mediante oficio No. 20180605865 de 30 de julio de 2018, ante la cual el señor José Alejandro Díaz Castaño interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y solicitó que se fijara fecha para consultar los expedientes que contengan su información.

16. Mediante oficio No. 20180672986 el ICETEX negó el recurso de reposición y rechazó el de apelación, última decisión frente a la cual el accionante interpuso recurso de queja el 3 de septiembre de 2018.

17. El 18 de septiembre de 2018 el ICETEX expidió cobro con referencia de pago No. 0194735863-0, por valor de \$813.616 por concepto de capital y \$268.957 por intereses, con fecha límite de pago el 5 de octubre de 2018.

18. El 20 de septiembre de 2018 el ICETEX notificó el oficio No. VOT-GAC-5030-20180734057, a través del cual informó que se dio inicio a la época de pago del crédito por un valor total de \$80.285.550.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, en virtud a que presuntamente fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse por indebida aplicación del Decreto 2029 de 2015 y el Acuerdo 071 de 2013?
- ¿Los oficios Nos. 20180373483 de 7 de mayo de 2018, 20180373483 de 12 de julio de 2018 y 20180665757 de 13 de agosto de 2018 adolecen de nulidad por cuanto al parecer el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX exigió requisitos no establecidos en las normas aplicables al crédito del accionante, entre estos, presentar la solicitud de condonación en un formato especial, haber reportado la inclusión en el SISBÉN y estar incluido en la lista de los mejores puntajes de las pruebas Saber Pro?
- ¿Los actos enjuiciados están afectados de nulidad por falsa motivación, por cuanto presuntamente la entidad demandada no tuvo en cuenta que el demandante acreditó con la solicitud de condonación (i) la pertenencia al SISBÉN antes de la adjudicación del crédito y para el año 2018; y (ii) el requisito atinente encontrarse en el decil superior conforme a los resultados de las pruebas Saber Pro?
- ¿Le asiste derecho al accionante a que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX le conceda la condonación total de su crédito educativo? En caso negativo, teniendo en cuenta las pretensiones subsidiarias de la demanda, deberá establecerse si ¿le asiste derecho al demandante a que se le reliquide su crédito, se le otorgue la condonación del 25% por graduación o se le de permanencia a la obligación en etapa de estudios?

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin manifestación.

Parte demandada: conforme.

A.S.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Por el Despacho: De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que mediante correo de 23 de mayo de 2022⁶ la apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX aportó certificación de 19 de mayo de 2022 en la que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad sesionó y determinó no conciliar en el presente caso.

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin manifestación.

Parte demandada: Sin manifestación.

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante solicitó en la demanda medida cautelar que fue negada mediante auto de 25 de junio de 2019⁷, providencia contra la cual las partes no interpusieron recursos.

De otra parte, este estrado judicial no encuentra que en las actuaciones procesales posteriores se haya insistido en la medida solicitada o se haya pedido la adopción de una nueva, de manera que no se encuentran peticiones de dicha naturaleza pendientes de resolución.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Conforme.

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

⁶ Archivo "16CertificadoComitéConciliacionDtos", carpeta "03Cuaderno3Principal".

⁷ Págs. 23 a 29, archivo "05Folios317A332", carpeta "02Cuaderno2MedidaCautelar".

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda, que obran en los archivos "03Anexos1Demanda", "04Anexos2Demanda" y "05Anexos3Demanda" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente digital híbrido.

PARA OFICIAR

1. Se decretará la prueba tendiente a que por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de los oficios Nos. 20180373483 de 7 de mayo de 2018, 20180373483 de 12 de julio de 2018 y 20180665757 de 13 de agosto de 2018. Esto teniendo en cuenta que dichos documentos no fueron aportados por la parte accionada en la contestación de la demanda.

En este punto, debe aclararse que si bien al momento de solicitar la prueba la parte demandante pidió que en la orden de oficiar se incluyan, además de lo accedido, todas las actuaciones de las solicitudes que ha elevado ante la entidad accionada, lo cierto que es que, en primer lugar, no se individualizaron de manera clara y, en segunda medida, las únicas actuaciones que son necesarias para resolver el fondo del asunto de cara a los problemas jurídicos establecidos, son las que dieron origen al medio de control de la referencia. En tal sentido, se negará la referida solicitud probatoria.

2. Igualmente, el Despacho negará la solicitud tendiente a oficiar al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia de todo lo actuado dentro del proceso de tutela 2018-0197, en la medida en que no es necesario, pues lo ocurrido dentro de la referida acción constitucional da cuenta de las circunstancias de hecho en que fueron proferidos los actos demandados, los cuales no se encuentran en discusión.

Además, en todo caso, dichas diligencias fueron aportadas por el mismo accionante y obran en las páginas 111 a 116 del archivo "03Anexos1Demanda", en el archivo "04Anexos2Demanda" y en las páginas 1 a 117 del archivo "05Anexos3Demanda" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente digital.

POR LA PARTE DEMANDADA: ICETEX

DOCUMENTALES:

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que obran en las páginas 53 a 58 del archivo "09Folios308A339" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente digital híbrido.

PARA OFICIAR

1. La parte demandada solicitó oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES para que se pronuncie de manera escrita sobre la prueba individual Saber Pro presentada por el señor José Alejandro Díaz Castaño el 20 de noviembre de 2016 con número de registro EK201630045294, cuyo resultado fue publicado el 18 de marzo de 2017, con el fin de corroborar que no tiene derecho a la condonación solicitada.

El Despacho advierte que dicha prueba es necesaria, habida cuenta que tanto en el Decreto 2636 de 2012 como en el Decreto 2029 de 2015, respecto de los cuales existe la controversia frente a su aplicación para el caso del accionante, disponen que el ICFES es la autoridad encargada de verificar los resultados de las pruebas Saber Pro para efectos de la condonación, aunado a que es la entidad especializada que realiza el precitado examen y fija los métodos de lectura de sus resultados.

Sin embargo, en aras de obtener la información de manera más útil, completa y precisa, este estrado judicial modificará y adicionará el requerimiento, en los siguientes términos:

Se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- a) Certificación en la que indique si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252, se encuentra en el listado de los mejores Saber Pro de la prueba aplicada el 20 de noviembre de 2016;
- b) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos previstos en el artículo 6 del Decreto 2636 de 2012⁸;
- c) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos

⁸ "Artículo 6°. Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro. A partir de las pruebas de Estado Saber Pro practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

a) Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas;
b) Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5; y
c) No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas."

establecidos en el artículo 2.5.3.4.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 2029 de 2015⁹;

En las certificaciones solicitadas el ICFES deberá señalar claramente la metodología utilizada para homologar y/o asimilar los conceptos de quintil y percentil y/o la norma en la que se encuentra establecida.

Lo anterior en la medida en que (i) el Decreto 2336 de 2012 y el 2029 de 2015, prevén los requisitos específicos en términos de quintiles y los resultados del accionante están expresados en percentiles; y, (ii) según el artículo 8 de la Resolución 455 de 2016¹⁰ para seleccionar a los estudiantes con mejores resultados en el examen Saber Pro, se utilizará la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional en el Decreto 2636 del 2012, o aquel que lo modifique o sustituya, y para los efectos señalados en dicho Decreto el ICFES podía seguir usando el quintil como medida estadística.

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada pidió que se ordene la práctica de un interrogatorio de parte al demandante, con el propósito de cuestionarlo sobre lo expuesto en la demanda.

El Despacho negará dicha prueba en tanto es inútil¹¹, como quiera que los hechos que interesan al proceso pueden probarse mediante las documentales aportadas por las partes y las que se decretarán en la presente diligencia.

POR EL DESPACHO - DE OFICIO

Se ordenará la práctica de pruebas documentales encaminadas a que,

1. Por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- a) Reglamento operativo del crédito otorgado al señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252, en la modalidad ACCES – MATRÍCULA;
- b) Expediente administrativo del crédito educativo del cual es titular el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de

⁹ "ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.6. VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SABER PRO. Para efectos de que sea reconocida la condonación de que trata la presente Subsección, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

1. Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas.
2. Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5, y
3. Que los puntajes en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas no se encuentren por debajo del quintil 4."

¹⁰ Por la cual se establece la Escala de los Resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 168 del CGP. Rechazo de plano. **El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente imperinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."**

ciudadanía No. 79.953.252, en el que obre la solicitud de otorgamiento del crédito y sus anexos.

2. Por Secretaría se oficie al Departamento Nacional de Planeación, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación en la que indique si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 estuvo incluido en la base de datos del SISBÉN entre los años 2011 a 2018. En caso afirmativo, deberá certificar los puntajes y el nivel o estrato asignados para cada una de las anualidades.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

- Los obrantes en los archivos “03Anexos1Demanda”, “04Anexos2Demanda” y “05Anexos3Demanda” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente digital híbrido, aportados por la parte accionante; y,
- Los obrantes en las páginas 53 a 58 del archivo “09Folios308A339” de la carpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente digital híbrido, aportados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que dieron lugar a los oficios Nos. 20180373483 de 7 de mayo de 2018, 20180373483 de 12 de julio de 2018 y 20180665757 de 13 de agosto de 2018.

TERCERO: NEGAR el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, tendientes a oficiar Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- a) Certificación en la que indique si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252, se

encuentra en el listado de los mejores Saber Pro de la prueba aplicada el 20 de noviembre de 2016;

- b) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos previstos en el artículo 6 del Decreto 2636 de 2012¹²;
- c) Certificación en la que indique si los resultados obtenidos en las pruebas Saber Pro por el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 y número de registro EK201630045294, aplicadas el 20 de noviembre de 2016, están ubicados en el decil superior conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 2.5.3.4.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 2029 de 2015¹³;

En las certificaciones solicitadas, el ICFES deberá señalar claramente la metodología utilizada para homologar y/o asimilar los conceptos de quintil y percentil y/o la norma en la que se encuentra establecida.

QUINTO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

SEXTO: ORDENAR de oficio la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- El reglamento operativo del crédito otorgado al señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252, en la modalidad ACCES – MATRÍCULA;
- El expediente administrativo del crédito educativo del cual es titular el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de

¹² "Artículo 6°. Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro. A partir de las pruebas de Estado Saber Pro practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

a) Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas;

b) Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5; y

c) No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas."

¹³ "ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.6. VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SABER PRO. Para efectos de que sea reconocida la condonación de que trata la presente Subsección, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

1. Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas.

2. Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5, y

3. Que los puntajes en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, Inglés y Competencias Ciudadanas no se encuentren por debajo del quintil 4."

ciudadanía No. 79.953.252, en el que obre la solicitud de otorgamiento del crédito y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR de oficio la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Departamento Nacional de Planeación, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso certificación en la que indique si el señor José Alejandro Díaz Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.252 estuvo incluido en la base de datos del SISBÉN entre los años 2011 a 2018. En caso afirmativo, deberá certificar los puntajes y el nivel o estrato asignados para cada una de las anualidades.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

A.I.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

Sin manifestación de las partes.

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Parte demandante: De acuerdo con el contenido del acta. Solicitó dejar constancia que tuvo problemas con la interferencia del audio en las intervenciones de la contraparte y el despacho.

Parte demandada: De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 12:00 p.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a los asistentes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
Demandante

OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN
Apoderada ICETEX

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc